



SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 201

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2018.

Materia:Penal.

Recurrente:Yamil Enrique Bassa Matos.

Abogados:Dres. Freddy Castillo y Carlos Balcácer.

Recurrido:Isidro Bladimiro Veras Martínez y Olga Irene Grullón Inoa.

Abogados:Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chía Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yamil Enrique Bassa Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador cédula de identidad y electoral núm. 023-0133811-3, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén núm. 263, sector ensanche Quisqueya, Distrito Nacional,

República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Isidro Bladimiro Veras Martínez expresar sus generales de ley en la audiencia;

Oído al Dr. Freddy Castillo, por sí y por el Dr. Carlos Balcácer, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chia Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Isidro

Bladimiro Veras Martínez y Olga Irene Grullón Inoa, partes recurridas;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación suscrito por los Dres. Carlos Balcácer y Freddy Castillo, quienes actúan en nombre y representación de Yamil Enrique Bassa Matos, depositado en la secretaría de la corte a qua el 27 de agosto de 2018;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chía Sánchez, en representación de Isidro Bladimiro Veras Martínez, Olga Irene Grullón Inoa, los menores José Joaquín Veras Rosario, Juan Isidro Veras Ortega, Lianny Nicole Veras Rosario, Isidro Veras Tejada y Henry Joaquín Veras Grullón, depositado en la secretaría de la corte a qua el 21 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4726-2018, rendida el 26 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso y se fijó audiencia de sustentación para el día 18 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala diferió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 24 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal; 2, 3, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Yamil Enrique Bassa Matos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 382 del Código Penal; 2, 3, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Isidro Veras Grullón o Juan Isidro Vargas Grullón (occiso);

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia número 2017-SSEN-00228 el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Yamil Enrique Bassa Matos, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario, y porte de arma, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 382 Código Penal Dominicano, 2, 3, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena que deberá ser cumplida en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión; SEGUNDO: Condena al imputado Yamil Enrique Bassa Matos, de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; CUARTO: Rechaza la petición de indemnización realizada por la parte querellante, en razón de que el tribunal pudo verificar que la jueza de la instrucción, de manera expresa, excluyó la actoría civil y las víctimas Isidro Bladimiro Veras Martínez y Olga Irene Grullón Inoa solo ostentan la calidad de querellantes; QUINTO: Compensa las costas civiles”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 502-01-2018-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Carlos Balcácer, juntamente con el Lcdo. Freddy Castillo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Yamil Enrique Bassa Matos, contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00228 de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Condena al señor Yarail Enrique Bassa Matos, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes”;

Considerando, que en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, el recurrente propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios:

“Primer medio: La sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; Segundo medio: La sentencia es manifiestamente infundada; y a la

vez, desnaturaliza los hechos”;

Considerando, que en el primer medio invoca el recurrente que la sentencia impugnada es contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, y que incurrió en violación al derecho de defensa al tratar como "normal" a una persona diagnosticada por cinco médicos psiquiatras con: a) trastorno de personalidad antisocial (CIE 10.F.60.2), y b) abuso de sustancias psicoactivas (CIE-10 F.19 por historial clínico), además de esquizofrenia por el médico psiquiatra del centro carcelario de San Pedro de Macorís; el recurrente apoya su argumento en la sentencia número 13 dictada el 26 de julio de 1995 por la Suprema Corte de Justicia, en la que se rechazó el recurso de casación incoado por el Ministerio Público, contra la sentencia de la corte de apelación que revocó la pena de 30 de años impuesta por el tribunal de primer grado al estimar que el imputado se encontraba padeciendo de esquizofrenia paranoica, asimilable a la demencia; refieren otras decisiones de la corte de casación, incluyendo un caso en que se descartó patología mental, pero se estimó que los "frenos inhibitorios de la conducta humana quedan supeditados a la ingesta de alcohol", sostiene el recurrente que el presente caso supera en razones el de una ingesta de alcohol donde intervino un feminicidio y dicha sentencia fue anulada ante el estado de obnubilación de la conciencia del imputado condenado;

Considerando, que en cuanto al punto cuestionado, el examen de la sentencia revela que la corte a qua verificó que para resolver la controversia respecto de la inimputabilidad del ahora recurrente, el tribunal de primer grado recibió las declaraciones del médico psiquiatra Dr. Carlos Manuel de los Ángeles Paulino, quien junto a otros peritos evaluó la salud mental de Yamil Enrique Bassa Matos, rindiendo el informe correspondiente, y determinó que la sentencia condenatoria da cuenta de una adecuada valoración del referido testimonio, en el sentido de que ciertamente, como lo arrojó la experticia psiquiátrica, el procesado presenta un trastorno de personalidad antisocial, pero que tal condición "como bien explicó el perito, no lo hace desconocer el bien y el mal, no lo hace desconocer las leyes, lo que provoca es que actúe por impulsividad-agresividad, así las cosas, el tribunal rechaza la moción de la defensa técnica (ver página 40 numeral 24 de la sentencia recurrida", como se asienta en el fundamento jurídico núm. 11 de la sentencia impugnada; por igual, quedó resaltado que el facultativo recomendó que el ahora recurrente sea sometido a un tratamiento de terapia cognitiva conductual con psicólogos y tratamiento farmacológico, a fin de que él pueda aprender un oficio, integrarse al trabajo y reinsertarse a la sociedad;

Considerando, que en ese tenor, la corte a qua concluyó: "13. En esa dirección, la Corte evaluó que el testimonio fue sopesado conforme a su naturaleza, otorgándole el tribunal credibilidad y peso probatorio, dentro de las facultades legales conferidas a las juzgadoras, utilizando las reglas de la sana crítica en el ejercicio jurisdiccional de valoración, por lo que escapa a la censura de la apelación. 14. La prueba pericial es necesaria por la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación por el juez de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida o simplemente planteada en el proceso, que impide su adecuada comprensión por éste, sin el auxilio de esos expertos, o que hacen aconsejable ese auxilio calificado para una mejor seguridad y una mayor confianza social en la certeza de la decisión judicial que se adopte";

Considerando, que esa facultad de valoración de las pruebas de que están investidos los juzgadores se sujeta a la observancia de las reglas de la sana crítica racional, como lo estipula el Código Procesal Penal, al siguiente tenor: "Art. 172. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba ()";

y el "Art. 333. Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión ()";

Considerando, que en ese sentido, de las constataciones hechas por el segundo grado se colige que las pretensiones de inimputabilidad formuladas por el imputado recurrente no fueron acogidas atendiendo tanto al peritaje psiquiátrico como a las declaraciones del facultativo y los demás elementos que reseña la sentencia, sin incurrir en vulneración alguna, aunque haya sido valorado contrario a los requerimientos de la defensa, lo que no invalida el razonamiento alcanzado por los jueces, y es por ello que la corte a qua resalta la conclusión arribada por el tribunal sentenciador, en el sentido de que esos elementos de prueba arrojaron un diagnóstico de personalidad antisocial, lo que no se traduce en un estado de demencia, premisa conclusiva que no puede ser cuestionada por tratarse de un asunto de hecho, y como tal, de la soberana apreciación de los jueces que recibieron dichas pruebas bajo el prisma del principio de inmediación; de ahí que el control efectuado a los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria a que están llamados los jueces, pues si bien las partes tienen la prerrogativa de aportar elementos de prueba en sustento de las tesis que promueven, es en aquellos que descansa la valoración de dicho material;

Considerando, que en este punto, la Sala ha comprobado que la corte a qua no incurrió en contradicción con decisiones de la Corte de Casación como lo reclama el recurrente en apoyo del medio en examen, en razón de que en la primera de ellas, la número 13 del 26 de julio de 1995, la corte de casación concluyó en que el establecimiento de la condición mental del procesado se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y que por tanto, no puede ser censurada en casación, postulado que aplica tanto para el establecimiento como el rechazo, amén de que se trata de un caso con particularidades distintas al ahora analizado; en la segunda, la número 2 del 4 de marzo de 2009, bien determinó la sentencia del tribunal casacional que la especie no versaba sobre el establecimiento de la culpabilidad o no del procesado, sino en su vigente condición psíquica de cara a la celebración del juicio de fondo, supuesto completamente diferente al que ahora se examina; y, en la tercera sentencia confrontada se anuló el pronunciamiento de la corte de apelación y se ordenó reevaluar el grado de responsabilidad penal del procesado, quien cometió homicidio en estado de embriaguez, en circunstancias completamente diferentes al caso que ahora ocupa nuestra atención, sin que tampoco se estableciera como una causa eximente; por consiguiente, procede desestimar este primer medio en examen, por no acreditar vicio alguno en la sentencia recurrida;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente que la sentencia atacada contiene "claros yerros, evidentes contradicciones y violaciones puntuales al deber de correcta motivación", en lo concerniente a: juzgar el comportamiento en prisión del acusado, juzgar sus propias declaraciones ofrecidas en juicio y pretender justificar la pena impuesta; en cuanto al comportamiento en prisión cuestiona el recurrente la actuación del tribunal, pues en reclusión el acusado obviamente se encuentra tratado y medicado, además de que la conducta a juzgar no es la manifestada en la actualidad y en prisión, sino la que se verificaba el día y momento en que ocurrieron los hechos; en el segundo aspecto, arguye que los jueces pretendieron inferir de las declaraciones del imputado un ejercicio diáfano de su defensa material, así como una coherente y ponderada participación argumentativa, lo cual, a su decir, está lejos de la realidad de lo acontecido pues lo evidenciado por parte del imputado fue un discurso incomprensible, irreflexivo, confuso y desordenado, expresión clara del contenido de la mente y espíritu de su discurso, lo que subsidia el trastorno de la personalidad antisocial rendido en el

informe médico psiquiátrico;

Considerando, que en cuanto a los reclamos formulados, reunidos para su análisis en virtud de su notoria vinculación, conviene precisar que la conducta juzgada en sede de juicio a fines de determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente, fue la manifestada por este el día de los hechos que originan el presente proceso, y no otra, como apunta la defensa; resulta claro que en la sentencia condenatoria se valoró el comportamiento actual del procesado en sustento de la pertinencia de juzgarlo bajo el procedimiento común y no el especial para inimputables, como fue solicitado por la defensa técnica, siendo este aspecto el analizado por la corte a qua en los fundamentos jurídicos números del 15 al 19, de ahí que proceda desestimar la queja elevada pues no acredita vicio alguno en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el tercer punto, sobre la justificación de la pena, sostiene el recurrente que las juezas acuerdan la sanción y con sus razonamientos otorgan razón al planteamiento central de la defensa, en cuanto a la existencia de un padecimiento mental en el imputado Yamil Bassa Matos, que por un lado le impele a acometer los hechos irreflexivamente, y por el otro, le impide la comprensión cabal y consciente de las consecuencias del hecho cometido; reclama el recurrente que "los jueces a quo no pueden razonar en motivación que el hecho ocurrió al amparo de una sanidad mental total y absoluta, dado que eso equivale a desnaturalizar los hechos, dado que el propio psiquiatra Carlos Ángeles afirmó en primer grado, por medio de la inmediación que demanda el rito, que el recurrente no era una persona normal. Que el llamado trastorno de la personalidad antisocial era el llamado psicópata, pero por razones peyorativas le fue cambiada la nomenclatura y se le llama como originalmente se señala. De ahí que jamás los cinco psiquiatras comulgaron en su informe que el recurrente no padecía problemas mentales; al contrario, afirmaron las características de dicha patología, tales como: inhibición del medio social, agresividad impulsiva y desprecio por los demás. Que precisamente, lo que explica el porqué nunca se determinó las causas que llevaron al recurrente a quitarle la vida al occiso de turno. El Ministerio Público en modo alguno quiso agregar el calificativo de acechanza y premeditación en su calificación jurídica, justamente porque sabía que no le iban a encontrar un explicación apegada a la lógica y a las máximas de la experiencia”;

Considerando, que el recurrente sostiene además que los argumentos ofrecidos al final del acápite 20 por las juezas de la alzada en torno a la culpabilidad son coincidentes en que el imputado debió ser consciente del daño infringido y de las consecuencias que para él, los demás y la sociedad pudiere acarrear el hecho cometido, lo cual en este caso particular es totalmente imposible; que las respuestas de la corte no satisfacen el reclamo de la apelación, quienes secundaron la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado; que en este caso no existe duda sobre el estado patológico del procesado y tampoco ha tenido dudas el tribunal sobre la profundidad del mismo, pues como se dijo en los hechos probados ha establecido que "sus facultades volitivas estaban intensamente disminuidas" por un trastorno delirante; que en esas condiciones, es claro que el estado de voluntad que entiende habría tenido el recurrente, no permite considerar que hubiera podido realmente motivarse por el deber jurídico;

Considerando, que el examen efectuado a la sentencia impugnada revela que la corte a qua al contrastar los vicios invocados en la apelación de cara a la sentencia condenatoria, determinó lo siguiente:

"23. Que tal como estableció el tribunal sentenciador, según la doctrina, son causas de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud de la mente, así como, los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es

típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró (ver páginas 39 y 40 numeral 23 de la sentencia) ";

Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación previstas tanto en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, como los predicamentos del Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto jurisdiccional no muestra deficiencia motivacional; tampoco se aprecia déficit en cuanto a los razonamientos asentados, ni desnaturalización de los hechos fijados, aunque el recurrente discrepe con las conclusiones del fallo, en razón de que el establecimiento de la culpabilidad obedeció a una apropiada valoración probatoria, como ya se ha explicado en el discurrir de la presente decisión; que, por todo cuanto antecede, procede desestimar los medios de casación examinados, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yamil Enrique Bassa Matos, contra la sentencia núm.

502-01-2018-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente del pago de costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici